Paso al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboyá, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

Saboyá, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARATIVO VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA
Demandante/Solicitante/Accionante: JOSUÉ URÍAS VARELA ALFONSO
Demandado/Oposición/Accionado: JAIRO VARELA YEIMY Y JAYDITH VARELA CORTES
Predio: EL CEREZO, UBICADO EN LA VEREDA TIBISTA DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ

I. ASUNTO:

Efectuar el estudio a la demanda de NULIDAD ABSOLUTA que presenta el señor JOSÉ URÍAS VARELA ALFONSO, quien se identifica con la C.C. No. 4.228.620 a través de apoderada judicial Dra. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., ***contra*** JAIRO VAREL y YEIMY JAYDITH VARELA CORTES, con respecto al contrato de compraventa recogido en la Escritura Pública No. 0792 del 18/05/2012 otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá, y de encontrar que las partes están legitimadas para actuar y que se cumplen los requisitos legales para su admisión se procederá de conformidad.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

El señor JOSÉ URÍAS VARELA ALFONSO, es la persona que llega a este Despacho con el propósito de solicitar al Despacho que se declare la Nulidad Absoluta del contrato de compraventa recogido en la Escritura Pública No. 0792 del 18/05/2012, otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá, quien manifiesta que tiene interés en que su hija YEIMY JAYDITH VARELA CORTES le devuelva la escritura del predio " EL CEREZO" con FMI No. 072-45329 ubicado en la vereda Tibista del Municipio de Saboyá, en este orden, la legitimación por activa encuentra asidero jurídico en el art. 1742 C.C. en el que prevé que en el caso de la nulidad absoluta, "*puede alegarse por todo aquel que tenga interés en ello*,"

En cuanto a la legitimación por pasiva, también se encuentra sustentado en esta misma norma, habida cuenta que el accionante incoa la demanda contra JAIRO VARELA y YEIMY JAYDITH VARELA CORTES, sujetos que otorgada la escritura que es traída para que se declare la nulidad absoluta. Así pues tenemos que la legitimación por pasiva se encuentra de conformidad.

DEMANDA EN FORMA

En consideración a lo previsto en el art. 82 y ss. del C.G.P., tenemos que este asunto está dirigido a este Despacho por la naturaleza de asunto y por ser de única instancia, en razón a la cuantía (se aprecia que el predio que consagra la escritura pública 0792 del 18/03/2012 según el certificado de pago de impuesto predial unificado de Saboyá, está avaluado en la suma de $1.564.000.oo) por el domicilio de las partes cual es la vereda Tibista - Sector centro y predio EL CEREZO (art. 17 -1 C. G. P. y art. 28-1).

Las partes tanto demandante como demandada, refieren su domicilio físico donde pueden ser notificados, y el canal electrónico donde pueden ser citados y notificados. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

La parte actora está representada por apoderada judicial DR. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, quien se identifica con la C. C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba T. P. No. 144.878 del C. S. de la J. quien puede ser notificada en la carrera 9 No. 17-85 Of. 101 de Chiquinquirá Cel. 3115986233 email carmenitf@108tmail.com

En cuanto a las ***pretensiones*** de la demanda tenemos que las principales no guardan coherencia entre sí, es decir, en la primera se pide la nulidad absoluta y en la tercera pide "***que las cosas vuelvan al estado anterior a la simulación"***

En cuanto a las ***pretensiones SUBSIDIARIAS*** *tan poco guardan congruencia, toda vez que la pretensión primera refiere, que se declare la NULIDAD RELATIVA del contrato y la tercera "se declare que el contrato de compraventa recogido en …. es* SIMULADO ABSOLUTAMENTE" *y se afirma que: "carece de la ausencia de algunos requisitos propios del contrato de compraventa",* negación que se torna positiva, es decir, si cumple los requisitos propios del contrato.

Frente a las anteriores el Despacho aparecía que no es claro si se solicita la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO, o si por el contrario, pide la SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato de compraventa recogido en la escritura pública No. 0792 del 18/05/2012 otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que presentar las pretensiones de la demanda de manera precisa clara, a fin de tener un objeto claro del proceso (Num. 4 Art. 82 CGP).

*Ahora bien, en cuanto a los **hechos** de la demanda, se tiene que una vez se fijen de manera precisa y clara las pretensiones, se deberán presentar de conformidad, toda vez que los mismos son el sustento de las pretensiones y deben presentarse de manera clara, debidamente determinados (Num. 5 Art. 82 CGP), bien como nulidad absoluta o como simulación absoluta*

En cuanto a la cuantía se tiene que el predio objeto de la escritura pública está avaluado en una cantidad que no supera los 40 S.M.L.M.V., como se citó en precedencia.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora subsane la misma en el término previsto en el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA que presenta el señor JOSÉ URÍAS VARELA ALFONSO, quien se identifica con la C. C. No. 4.228.620 a través de apoderada judicial Dra. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., ***contra*** JAIRO VARELA y YEIMY JAYDITH VARELA CORTES, con respecto al contrato de compraventa recogido en la Escritura Pública No. 0792 del 18/05/2012 otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ingresen las diligencias a Despacho paras proveer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, identifica con la C. C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en la carrera 9 No. 17-85 Of. 101 de Chiquinquirá Cel. 3115986233 email carmenitf@108tmail.com, en los mismos términos del memorial poder adjunto, conferido por el ***demandante*** JOSÉ URÍAS VARELA ALFONSO, quien se identifica con la C. C. No. 4.228.620.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro-sitio de este Juzgado, se dará a conocer a las partes la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez Promiscuo Municipal de Saboyá
Firmado manualmente por fallas en la plataforma de firma digital.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 20 publicado el 20 de mayo del 2022